

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 1191/2015, relativo al procedimiento de reconocimiento del régimen de bienes comunales del poblado San Pedro Salinas, Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito Silacayoapan, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 46.- Secretaría de Acuerdos.- Huajuapán de León, Oax.

VISTOS para resolver el expediente agrario número 1191/2015, relativo al procedimiento de Reconocimiento del régimen como bienes comunales del poblado de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito Silacayoapan, Oaxaca, promovido por **Miguel Ángel Estrada Uraga y Catalino Amando Estrada Bravo** en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de Bienes Comunales del referido núcleo agrario; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en este Tribunal, el veintitrés de noviembre de dos mil quince (fojas 1 a 113), signados por **Miguel Ángel Estrada Uraga y Catalino Amando Estrada Bravo** en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de Bienes Comunales de la Comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito Silacayoapan, Oaxaca, solicitaron en la vía de jurisdicción voluntaria, el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del citado poblado, con respecto a una superficie aproximada de 420-89-04.384 hectáreas (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientas ochenta y cuatro milíáreas), que tienen en posesión pública y continua y que usufructúan; con base en el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero José Ortiz Bravo, perito adscrito a la Delegación Federal de La Procuraduría Agraria en esta Entidad Federativa (foja 43).

Con base en su escrito inicial, pide las siguientes prestaciones:

A).- La declaratoria judicial que la población que representamos de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapam, tiene en posesión y usufructo una superficie de 420-89-04.384 hectáreas de terrenos comunales (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas y cuatro punto trescientos ochenta y cuatro centiáreas), libre de todo conflicto, como se señala y describe en el levantamiento topográfico que se anexa al presente, levantado por el Ing. José Ortiz Bravo perito adscrito a la Delegación Federal de la Procuraduría Agraria en esta entidad federativa.

B).- Como consecuencia de lo anterior, el Reconocimiento como Comunidad en términos del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, de la localidad que representamos de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapam y la incorporación de la superficie de tierras 420-89-04.384 hectáreas, al régimen comunal a favor de nuestra representada.

C).- Con base a los puntos que anteceden, El reconocimiento como comunero en términos del artículo 16 fracción III, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria en vigor, de las siguientes personas: 1.- YOLANDA NOELLEMI EXTRADA URAGA, 2.- MISAELA REYES NARVAEZ 3.- ERIC ENRIQUE ESTRADA URAGA, 4.- HILARIO TOMAS ESTRADA, 5.- BEATRIZ OLMEDO VALDEZ, 6.- ROSALINO ESTRADA BRAVO, 7.- MIGUEL ANGEL ESTRADA URAGA, 8.- AVIGAIL GLORIA ESPINOZA LOPEZ, 9.- ESMERALDA LOURDES RIVERA GONZALEZ, 10.- BERTIN ESTRADA URAGA, 11.- LETICIA SILVA MENDEZ, 12.- CATALINO AMANDO ESTRADA BRAVO, 13.- APOLONIO ESTRADA CASTILLO, 14.- ROSAURA TEREZA URAGA, 15.- EUDOSIA HERIBERTA ESTRADA, 16.- NOE ELIAS ESPINOZA ESTRADA, 17.- SANDRA RIVERA ESTRADA, 18.- JUAN ALEJANDRO VARGAS RIVERA, 19.- JORGE ESTRADA BRAVO, 20.- JORGE JACINTO ESTRADA, 21.- RAQUEL TARSILA BRAVO, 22.- MINERVA LLORCELINA BAZAN HERRERA, 23.- MINERVA DIAZ MONTAÑO y JUANA ELEZAR RAMIREZ.

Por ser estas quienes usufructúan y mantienen la posesión y usufructo, así como guardan el estado comunal de los terrenos comunales motivo de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, y con motivo de la incorporación de nuestras tierras al régimen comunal.

D).- La inscripción de la resolución que se llegue a dictar en el presente sumario al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo dictado el veintitrés de noviembre de dos mil quince (foja 114 a 115), se admitió a trámite la demanda, se formó el expediente respectivo el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con el número respectivo, se señaló hora y fecha para la audiencia de Juicio Agrario prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En el segmento de audiencia celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis (fojas 136 a 144), se tuvo a los promoventes **Miguel Ángel Estrada Uruga y Catalino Amando Estrada Bravo** en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de Bienes Comunales de la Comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito Silacayoapan, Oaxaca, por conducto de su asesor legal, ratificó su escrito inicial de demanda, ofreció las pruebas de su interés.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de los órganos de representación del Ejido de **Guadalupe de Ramírez**, municipio de Guadalupe de Ramírez, Silacayoapan, Oaxaca, quienes manifestaron lo siguiente:

“... Que nuestra comunidad no tiene ningún conflicto por límites con el núcleo solicitante de San Pedro Salinas, que reconocemos las mojoneras establecidas entre ambas comunidades que los terrenos que piden los pobladores de San Pedro Salinas, los han trabajado ellos, que no tenemos ningún reclamo que hacer valer sobre esos terrenos, sabemos qué hace poco se cayó una mojonera y salimos un poquito afectados, pero es cuestión de platicar con ellos para que se reubique bien de donde estaba...”

También, se hizo constar la comparecencia de los órganos de representación de la Comunidad de **San Bartolo Salinas**, municipio de Santiago Tamazola, Silacayoapan, Oaxaca, quienes manifestaron lo siguiente:

“... Que nuestra comunidad no tiene ningún conflicto por límites con el núcleo solicitante de San Pedro Salinas, que reconocemos las mojoneras establecidas entre ambas comunidades que los terrenos que piden los pobladores de San Pedro Salinas, los han trabajado ellos, que no tenemos ningún reclamo que hacer valer sobre esos terrenos...”

Igualmente, se hizo constar la inasistencia de los órganos de representación de la Comunidad de **San Ildelfonso Salinas**, municipio de Guadalupe de Ramírez, Silacayoapan, Oaxaca y de la Comunidad de **San Sebastián Zoquiapan**, municipio de Silacayoapan, Oaxaca. Ejido de **San Nicolás Hidalgo**, municipio de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, ni personal alguna que los represente legalmente, no obstante que fueron debidamente emplazados a juicio, como consta en las cédulas de emplazamiento que bran en autos (fojas 131, 132 y 135).

Sin embargo, en cuanto a los núcleos agrarios denominados: Comunidad de **San Ildelfonso Salinas**, municipio de Guadalupe de Ramírez, Silacayoapan, Oaxaca y de la Comunidad de **San Sebastián Zoquiapan**, municipio de Silacayoapan, Oaxaca. Ejido de **San Nicolás Hidalgo**, municipio de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca. Ejido de **Guadalupe de Ramírez**, municipio de Guadalupe de Ramírez, Silacayoapan, Oaxaca; y, Comunidad de **San Bartolo Salinas**, municipio de Santiago Tamazola,

Silacayoapan, Oaxaca, al no haber comparecido a juicio sin justificación alguna, se les hace efectivo los apercibimientos decretados en autos, por lo que con fundamento en los artículos 180 primer párrafo, 185 fracción V, de la Ley Agraria, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con los preceptos 329 y 332, del propio Código invocado, se les declaró rebeldes en el presente juicio y por perdidos sus derechos a manifestar en este juicio y a ofrecer sus pruebas, pudiendo tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora al emitir la sentencia respectiva.

Luego, se fijó la materia de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria. Entonces, se admitieron y se desahogaron las pruebas de su intención y las diligencias para mejor proveer. En razón de no existir prueba pendiente por desahogar, mediante proveído dictado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 195), se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que realice el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente por razón de la materia, grado y territorio para conocer, resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Federal; 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II de la Ley Agraria. Así como el acuerdo del Tribunal Superior Agrario del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, que determinó constituir a este órgano jurisdiccional como Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46. Tomando en cuenta que el núcleo petionario, pertenece a este distrito de impartición de justicia agraria.

SEGUNDO.- Como hechos motivadores de sus pretensiones, en su escrito inicial, los promoventes **Miguel Ángel Estrada Uraga y Catalino Amando Estrada Bravo** en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de Bienes Comunales de la Comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito Silacayoapan, Oaxaca, adujeron lo siguiente:

PRIMERO.- La Agencia de policía a la cual pertenecemos y representamos como núcleo agrario, desde hace más de un siglo hemos tenido la posesión y usufructo de una superficie de tierras de 420-89-04.384 hectáreas, en forma continua, publica, pacífica y de buena fe, sin que exista a la fecha conflicto con alguno de nuestros los núcleos agrarios o poblaciones circunvecinas con la cual colindamos, como se acreditan con las actas de conformidad de linderos o acuerdos que se anexan al presente para acreditar y corroborar el presente dicho.

Siendo el caso, que la comunidad de hecho que representamos, además de estar marginados de la sociedad por nuestra condición social, y el número de personas o habitantes que componen nuestra localidad, somos personas pacíficas que nos hemos dedicado a usufructuar nuestros terrenos comunales sin buscar problema alguno, con nuestros colindantes, tan es así que en los recorridos que se han dado y ha habido con éstos, en tiempos añejos nuestros ascendientes han sido condescendientes y han cedido parte de nuestro terrenos comunales que tenemos en posesión, no obstante de contar con antecedentes de nuestra posesión ancestral, de tal suerte que a la fecha no presentamos conflicto de límites con ninguno de nuestros colindantes.

SEGUNDO.- La posesión que hasta la fecha tiene y ha mantenido la Agencia de Policía en núcleo agrario al cual representamos, nuestros ascendientes promovieron diligencias posesorias ante el Juzgado Mixto de Primera instancia en el distrito de Silacayoapan, al cual pertenecemos, para que se ratificara la posesión que nuestros ancestros gozaban de los terrenos comunales que nos dejaron en posesión y usufructo, siendo el caso, que nuestro representante de esa época con fecha 22 de enero de 1901, acudió ante dicho órgano jurisdiccional de primera instancia del fuero común, para que se llevara a cabo dicha diligencia posesoria, haciéndose el recorrido de nuestros linderos y se levantó el acta correspondiente, para acreditar la propiedad y posesión de nuestros terrenos comunales conforme a la Leyes, costumbres e idiosincrasia que predominaban en esa época, como se corrobora y desprende del contenido del instrumento número 7 volumen 59 de fecha 5 de abril de 1975, relativo a la protocolización de documentos ante el Juez Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial de Silacayoapan, mismo que se anexa en copia certificada para acreditar y comprobar lo aquí promovido y manifestado.

Es el caso, que dado a nuestra situación precaria de bajos recursos económicos y que nuestra gente vive al día, por situaciones políticas-administrativas del gobierno federal y del Estado, no nos ha sido posible acceder a los programas de gobierno para mínimamente satisfacer nuestras más elementales necesidades que tenemos como ser humano, ya que se nos ha dicho que no podemos acceder a dichos programas de gobierno entre los cuales se encuentra del ramo 28 del municipio, programa pesa, que es donaciones o construcciones de almacenamiento de agua (tanques), y otros más, por el simple hecho que se nos argumenta que no estamos reconocidos y no contamos con documentación actualizada para acreditar nuestra propiedad social de los terrenos que tenemos en

posesión y usufructo, situación que nos decepciona, dado lo que se dice mucho por medio de la publicidad que el Gobierno no discrimina y más aún que va a acabar con el hambre y pobreza de nuestra gente, sin embargo, eso no se ve reflejado señor Magistrado en nuestra localidad porque nuestra gente es pobre y muy marginada de los programas del Gobierno, e inclusive lo invitamos a nuestra comunidad para que usted personalmente pueda palpar la situación social en la que nos encontramos y lo que manifestamos es verdad. Por estas razones, nos vimos en la necesidad de buscar la asesoría de la Procuraduría Agraria para que nos apoyara y orientara en la forma más recomendable para regularizar nuestros terrenos comunales que tenemos en posesión y usufructo desde hace más de un siglo y poder acceder a los programas de gobierno federal o estatal.

TERCERO.- Ante tales circunstancias hicimos un recorrido por nuestros linderos con los núcleos agrarios colindantes y se levantaron las actas de conformidad correspondientes, entre los poblados de: 1.- Guadalupe de Ramírez, municipio de su mismo nombre, distrito de Silacayoapam, 2.-San Idefonso Salinas, municipio de Guadalupe de Ramírez, distrito de Silacayoapam, 3.- San Sebastián Zoquiapam, municipio y distrito judicial de Silacayoapam, y 4.-San Bartolo Salinas, municipio de Santiago Tamazola, distrito de Silacayoapam, actas de conformidad que se anexan a la presente para corroborar los presentes hechos.

Aunado a lo anterior, contamos con nuestro proyecto de nuestro estatuto comunal aprobado mediante asamblea verificada el 19 de septiembre del año en curso, por los aspirantes a comuneros en el presente procedimiento de reconocimiento como comunidad de los terrenos que tenemos en posesión y usufructo; así como levantamos el censo correspondiente de las personas a aspirantes a comuneros y del cual solicitamos su reconocimiento como comunero en términos del artículo 16 fracción III, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria en vigor, por ser estas personas quienes usufructúan y mantienen la posesión y usufructo, así como guardan el estado comunal de los terrenos comunales motivo de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, siendo estas las siguientes: 1.- YOLANDA NOELLEMI EXTRADA URAGA, 2.- MISAELA REYES NARVAEZ 3.- ERIC ENRIQUE ESTRADA URAGA, 4.- HILARIO TOMAS ESTRADA, 5.- BEATRIZ OLMEDO VALDEZ, 6.- ROSALINO ESTRADA BRAVO, 7.- MIGUEL ANGEL ESTRADA URAGA, 8.- AVIGAIL GLORIA ESPINOZA LOPEZ, 9.- ESMERALDA LOURDES RIVERA GONZALEZ, 10.- BERTIN ESTRADA URAGA, 11.- LETICIA SILVA MENDEZ, 12.- CATALINO AMANDO ESTRADA BRABO, 13.- APOLONIO ESTRADA CASTILLO, 14.- ROSAURA TEREZA URAGA, 15.- EUDOSIA HERIBERTA ESTRADA, 16.- NOE ELIAS ESPINOZA ESTRADA, 17.- SANDRA RIVERA ESTRADA, 18.- JUAN ALEJANDRO VARGAS RIVERA, 19.- JORGE ESTRADA BRAVO, 20.- JORGE JACINTO ESTRADA, 21.- RAQUEL TARSILA BRAVO, 22.- MINERVA LLORCELINA BAZAN HERRERA, 23.- MINERVA DIAZ MONTAÑO y JUANA ELEZAR RAMIREZ.

Personas de las cuales anexamos de todas y cada una de ellas las actas de nacimiento, para los efectos legales correspondientes.

En este orden de ideas y con apoyo a la jurisprudencia bajo el rubro **AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD**, solicitamos nuestro reconocimiento como comunidad y la incorporación de 420-89-04.384 hectáreas, al régimen comunal a favor del núcleo agrario que representamos de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapam; jurisprudencia que a continuación describimos:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Tercera Parte

Página: 109

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.

En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la

sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la **Constitución** Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de **personalidad** jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra **Constitución** social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos **reconoce** tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva **Constitución**. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue

aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin **personalidad** para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la **Constitución** de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, **reconoce personalidad** jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, **sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.**

Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 34, página 15. Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 46, página 17. Amparo en revisión 2506/72. Mancomunidad del Rancho de "Los Ruices", Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen 75, página 15. Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 4878/74. Jesús Alvidres Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coagraviados. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 83, la tesis aparece bajo el rubro "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.". En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD DE LAS.".

TERCERO.- La presente Resolución tiene como fin analizar la procedencia de la acción de Reconocimiento del Régimen Comunal del poblado de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca; con respecto a una superficie libre de conflicto conformada por 420-89-04. 384 hectáreas (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro miliáreas).

Para tal efecto se deben analizar los requisitos de procedencia de la acción de Reconocimiento del Régimen Comunal derivado de la naturaleza de la acción y aplicando supletoriamente los requisitos que contemplaba la otrora Ley Federal de Reforma Agraria, que aquí se aplica como antecedente histórico legal, fuente formal del Derecho Agrario, como institución del Derecho Agrario:

- A). El inicio del expediente a petición de parte interesada;
- B). Que la superficie a reconocer o titular no presente conflictos de linderos;

C). Que el poblado promovente se encuentre en posesión de las tierras solicitadas.

D). Que las personas solicitantes reúnan los requisitos para ser titulares de derechos comunales.

A efecto de no lesionar derechos fundamentales de los núcleos agrarios y propietarios colindantes al poblado solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley Agraria,

I.- Por lo que se refiere a lo señalado en el inciso A). Quedó debidamente demostrado en autos la iniciación del expediente en que se actúa, mediante **solicitud de recibida en este Tribunal veintitrés de noviembre de dos mil quince (fojas 1 a 113)**, hecha por **Miguel Ángel Estrada Uraga y Catalino Amando Estrada Bravo** en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de Bienes Comunales de la Comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito Silacayoapan, Oaxaca, quienes acreditaron dicho carácter con el acta de asamblea de elección celebrada el siete de octubre de dos mil trece (fojas 25 a 29). Cuya solicitud dio origen al expediente que nos ocupa 1191/2015, correspondiente a la acción Agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo agrario peticionario, del índice de este Tribunal.

II.- En lo concerniente al inciso B). Al respecto, se dice que la superficie propuesta para reconocer el régimen como Bienes Comunales a favor del núcleo agrario **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, se compone de **420-89-04.384 hectáreas**, (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro milíáreas), las cuales, se conforman por un polígono **GENERAL. Asimismo, se dice que tal superficie, no presenta conflicto por límites.**

El hecho de que la superficie de mérito no presenta conflicto de límites quedó demostrado, con las actas convenios de identificación, reconocimiento y conformidad de convenio de linderos que celebro con los núcleos agrarios colindantes, como a continuación se indican:

Original del acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrada entre la comunidad de San Idefonso Salinas, municipio de Guadalupe de Ramírez, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca y el poblado de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, el diecinueve de febrero de dos mil trece (foja 11 y 12). En donde las comunidades convinieron en reconocer en absoluta conformidad como fehacientes y definitivos los linderos que se identificaron como comunes entre ambas comunidades. Asimismo, convinieron en respetarse mutuamente sus linderos y propiedades de acuerdo con la diligencia asentada en el convenio antes señalado.

Original del acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrada entre la comunidad de San Sebastián Zoquiapan, municipio de Silacayoapan, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca y el poblado de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 13). En donde las comunidades convinieron en reconocer en absoluta conformidad como fehacientes y definitivos los linderos que se identificaron como comunes entre ambas comunidades. Asimismo, convinieron en respetarse mutuamente sus linderos y propiedades de acuerdo con la diligencia asentada en el convenio antes señalado.

Original del acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrada entre la comunidad de San Bartolo Salinas, municipio de Santiago Tamazola, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca y el poblado de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, el diecisiete de mayo de dos mil seis (foja 14 y 16). En donde las comunidades convinieron en reconocer en absoluta conformidad como fehacientes y definitivos los linderos que se identificaron como comunes entre ambas comunidades. Asimismo, convinieron en respetarse mutuamente sus linderos y propiedades de acuerdo con la diligencia asentada en el convenio antes señalado.

Original del acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrada entre la comunidad de San Nicolás Hidalgo, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca y el poblado de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, el once de diciembre de dos mil trece (fojas 21 a 24). En donde los núcleos agrarios convinieron en reconocer en absoluta conformidad como fehacientes y definitivos los linderos que se identificaron como comunes entre ambas comunidades. Asimismo, convinieron en respetarse mutuamente sus linderos y propiedades de acuerdo con la diligencia asentada en el convenio antes señalado.

Además, en la audiencia de Ley celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis (fojas 136 a 144), pues en uso de la palabra de los órganos de representación y de vigilancia de la comunidad Guadalupe de Ramírez, municipio de Guadalupe Ramírez, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, quienes manifestaron: "... Que nuestra comunidad no tiene ningún conflicto por límites con el núcleo solicitante de San Pedro Salinas, que reconocemos las mojoneras establecidas entre ambas comunidades que los terrenos que piden los pobladores de San Pedro Salinas, los han trabajado ellos, que no tenemos ningún reclamo que hacer valer sobre esos terrenos, sabemos qué hace poco se cayó una mojonera y salimos un poquito afectados, pero es cuestión de platicar con ellos para que se reubique bien de donde estaba...".

Por su parte, los órganos de representación de la Comunidad de **San Bartolo Salinas**, municipio de Santiago Tamazola, Silacayoapan, Oaxaca, asistentes manifestaron lo siguiente: "... Que nuestra comunidad

no tiene ningún conflicto por límites con el núcleo solicitante de San Pedro Salinas, que reconocemos las mojoneras establecidas entre ambas comunidades que los terrenos que piden los pobladores de San Pedro Salinas, los han trabajado ellos, que no tenemos ningún reclamo que hacer valer sobre esos terrenos...”

III.- En relación al inciso C). Referente a que el núcleo agrario peticionario **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, se encuentre en posesión de las tierras solicitadas. Al respecto se dice, que **la capacidad de dicho núcleo agrario para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas, solicitadas se fundamenta en el hecho histórico asentado en las diligencias posesorias, esto es, con base en el Instrumento Notarial número siete, Volumen número cincuenta y nueve, de cinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, pasado ante la fe del ciudadano Carlos Antonio Aquino, Secretario Judicial “A”, del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de y Cartulando por Receptoría falta de Notario Público de número en el lugar, actuando con la ciudadana Odilia Edith Rojas Ramírez, Ejecutor encargado de la Secretaría quien autoriza y da fe; que contiene la protocolización de la diligencias posesorias expedidas por el Juez Mixto de Primera Instancias, el día treinta y uno de enero de mil novecientos uno, a favor del señor Vicente Ildefonso y Socio y Socio de San Pedro Salinas, que se relaciona con la diligencia posesoria de los terrenos que pertenecen a la citada población, con ello, acreditan la posesión de las mismas desde tiempo inmemorial; ha quedado demostrada durante el procedimiento, que la superficie propuesta para el reconocimiento de bienes comunales se encuentra en posesión pacífica, continua y pública, a favor del núcleo agrario peticionario, misma que como se ha venido diciendo, no presenta conflicto de límites.**

Además, con la prueba testimonial admitida al grupo solicitante de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, corrió a cargo de **Gildardo Mendoza Escamilla** y **Nicolás Casto Bonola Escamilla** (fojas 141 y 142), llevada a cabo en la audiencia de trece de abril de dos mil dieciséis, valorada al tenor de los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con base en el artículo 167 de la Ley Agraria, se desahogó en los términos siguientes:

Primer testigo: **Gildardo Mendoza Escamilla.**

1.- Que diga el testigo, si conoce el Representante de Bienes Comunales de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, que lo presenta, desde hace que tiempo y en donde los conoció.

1R.- Sí, ya tiene mucho tiempo, lo conocí ahí en San Pedro.

2.- Que diga el testigo, si la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, que representan, las personas que lo presentan, se encuentran en posesión de terrenos comunales.

2R.- Sí, así es.

3.- Que señale el testigo, si sabe que superficie aproximada, tiene en posesión de terrenos comunales, la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo.

3R.- Pues como 440 o 420 hectáreas más o menos.

4.- Que señale el testigo, con que poblaciones, comunidades o ejidos, colinda los terrenos comunales, la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo.

4R.- Con San Nicolás Hidalgo, Guadalupe de Ramírez, San Ildefonso Salinas, San Sebastián Zoquiapan y San Bartolo Salinas.

5.- Que señale el testigo, que tipo de terrenos son los que tiene en posesión la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, es decir, si son de agostadero, cerriles, de pastoreo, parcelario de algún otro tipo.

5R.- Pastoreo y Parcelario.

6.- Que señale el testigo, desde cuándo o hace que tiempo tiene en posesión de dichos terrenos comunales la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo.

6R.- No pues desde que yo nací, estaban ya, tienen mucho tiempo, ahí vivían y siguen viviendo.

7.- Que diga el testigo, la razón de su dicho.

7R.- Que lo declarado lo sé y me consta porque soy de allá y conozco a las personas.

Segundo testigo: **Nicolás Casto Bonola Escamilla.**

1.- Que diga el testigo, si conoce el Representante de Bienes Comunales de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, que lo presenta, desde hace que tiempo y en donde los conoció.

1R.- Sí lo conozco, desde casi ya empezaron a estar allí porque yo soy más grande que ellos, lo conocí ahí en ese pueblo desde que eran más chicos.

2.- Que diga el testigo, si la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, que representan, las personas que lo presentan, se encuentran en posesión de terrenos comunales.

2R.- Sí.

3.- Que señale el testigo, si sabe que superficie aproximada, tiene en posesión de terrenos comunales, la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo.

3R.- Pues este no lo tengo al tanteo pero si es cierto la superficie que ellos dicen.

4.- Que señale el testigo, con que poblaciones, comunidades o ejidos, colinda los terrenos comunales, la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo.

4R.- Con San Bartolo Salinas, San Sebastián Zoquiapan, San Ildefonso Salinas, Guadalupe de Ramírez y San Nicolás Hidalgo.

5.- Que señale el testigo, que tipo de terrenos son los que tiene en posesión la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, es decir, si son de agostadero, cerriles, de pastoreo, parcelario de algún otro tipo.

5R.- Pastoreo y Parcelario.

6.- Que señale el testigo, desde cuándo o hace que tiempo tiene en posesión de dichos terrenos comunales la comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo.

6R.- Ya tiene tiempo, muchos años.

7.- Que diga el testigo, la razón de su dicho.

7R.- Que lo declarado lo sé y me consta porque somos pueblos vecinos y estamos allá y nos damos cuenta de que ellos hacen ese tiempo de trabajo.

Probanza que al ser justipreciada en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno. En razón de que ambos atestes fueron coincidentes y uniformes en lo substancial sin haber incurrido en contradicción, reuniendo los requisitos que exige el numeral que rige la valoración de la prueba, toda vez que ambos testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron, y por su probidad e independencia de su posición no tienen interés en el presente asunto, además por conocer por sí mismos los hechos sobre los cuales declararon, siendo claros, precisos, sin dudas ni reticencias; sin haber sido obligados por la fuerza o miedos ni impulsado por engaño, error o soborno, habiendo dado fundada razón de sus manifestaciones. A mayor abundamiento y de importancia mencionarla es, la declaración de los núcleos agrarios vecinos, quienes confirmaron la posesión que han tenido y tienen el núcleo agrario solicitante, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

En consecuencia, es procedente confirmar y titular como bienes comunales a favor del núcleo agrario denominado **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, una superficie de **420-89-04.384 hectáreas** (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro milíáreas). libres de todo conflicto de límites, cuya superficie como ya se dijo, está compuesta por un POLÍGONO GENERAL, representado gráficamente en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero José Ortiz Bravo (foja 43), cuyo plano debe servir de base para ejecutar la presente sentencia.

El POLÍGONO GENERAL, que conforman las **420-89-04.384 hectáreas** (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro milíáreas), reconocidas como bienes comunales a favor del núcleo agrario denominado **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Salinas, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, tienen la siguiente descripción limítrofe.

A) DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL:

El ingeniero José Ortiz Bravo, realizó un trabajo de campo en los siguientes términos:

“...El día 10 de diciembre del dos mil trece, me trasladé al núcleo agrario de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, Estado de Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento acta de audiencia conciliatoria.

Una vez Constituido en la línea de colindancia realicé un recorrido ocular a partir de las Mojoneras **“EL HORNO”, “LA CAMPANA”, “CAMALEON”, “EL CAZAHUATE BLANCO”, “AGUA DULCE”, “DE LAS TORTILLAS”, “PLAZA VIEJA”, CUCHILLA DE SÁBILA”, “EL ROSARIO” y “LA LIBERTAD”**, culminando el recorrido ocular en donde se inició el recorrido. Inicio el levantamiento topográfico a partir de la mojonera **“EL HORNO”**, pasando por 15 vértices y finalizando en la mojonera de inicio, culminando el levantamiento explique a los presentes que es necesario procesar la información en gabinete para obtener el plano topográfico...”.

Se inserta imagen digitalizada del plano topográfico para mayor comprensión, foja 163 de autos.

La descripción antes mencionada arrojó una superficie total de **420-89-04.384 hectáreas** (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro miliares), que tiene en posesión la comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca. Libres de conflicto.

Además, con la inspección judicial realizada el seis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 172 a 182), por el licenciado Manuel Ramírez Maldonado, actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en la que hizo constar lo siguiente:

“Los trabajos se iniciaron partiendo de la agencia de policía municipal, por lado suroeste hasta llegar a la mojonera denominada **“AGUA DULCE”**, mojonera que es punto tetraíno entre los poblados de San Ildefonso Salinas, Guadalupe de Ramírez, San Nicolás Hidalgo, y el poblado promovente, todos pertenecientes al distrito de Silacayoapan; continuamos con rumbo Este, hasta llegar a la mojonera **“EL CAZAHUATE BLANCO”**, punto trino entre los poblado de San Nicolás Hidalgo, San Bartolo Salinas y San Pedro Salinas; posteriormente continuamos con rumbo Poniente, llegamos a la mojonera **“CAMALEÓN”**, continuamos con punto intermedio, posteriormente se continuo con dirección hacia el Sur, llegando a la mojonera **“LA CAMPANA”**, de ahí partimos con dirección al Noroeste, hasta llegar a la mojonera **“EL HORNO”**, siendo este punto trino entre los poblado de San Bartolo Salinas, San Sebastián Zoquiapan y San Pedro Salinas, también con un punto intermedios; de ahí partiendo con dirección al sur llegamos a la mojonera **“LA LIBERTAD”**, también punto trino entre los poblado de San Sebastián Zoquiapan, San Ildefonso Salinas y San Pedro Salinas; de ahí continuamos con dirección Sur, llegamos a la mojonera **“EL ROSARIO”**, continuamos en la misma dirección y encontramos la mojonera **“CUCHILLA DE LA SÁBILA”** y en el mismo sentido llegamos a la mojonera **“PLAZA VIEJA”**, continuamos con dirección Este, llegamos a la mojonera **“DE LAS TORTILLAS”**, continuando en el mismo sentido llegamos a la mojonera **“AGUA DULCE”**, lugar en que se inició la diligencia; después de haber realizado dicho recorrido se procedió a realizar otro recorrido por todo el interior del pueblo solicitante, por lo que se hace constar de dicho núcleo se encontraron diversas casas construidas de materiales propias de la región, casa en las que se pueden constatar que habitan los ciudadanos de San Pedro Salinas, ya que estas se encuentran habitadas de personas que conforman las familias de la población, con diversos animales, perros, gatos, gallinas y guajolote, puercos, etc.; asimismo, en dichos domicilios existen diversos árboles frutales y plantas de ornato, de igual manera puede observarse que es un pueblo bien construido ya que cuenta con los servicios públicos indispensables tales como son cancha de Basquetbol, Iglesia, Casa de Salud, Agencia de Policía, energía eléctrica, hace constar que se encontraron diversos sembradíos, sembradíos que son principalmente de maíz, frijol y calabaza, que a dicho de los propios representantes del pueblo, son del pueblo solicitante; asimismo, durante el recorrido se encontró diversas cabezas de ganado, tales como son vacas, caballos, chivos, guajolotes, gallinas, perros, etc., por último se hace constar que la gran mayoría de terreno es montoso, lo que ha dicho de los representantes del pueblo, lo utilizan como terrenos para pastar el ganado que ellos mismos tienen...”.

Con dicha prueba, se demostró la existencia física de la línea de colindancia entre los poblados de San Bartolo Salinas, San Nicolás Hidalgo, Guadalupe de Ramírez, San Ildefonso Salinas, San Sebastián Zoquiapan, con la Comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, la existencia física de las mojoneras denominadas **“EL HORNO”**, **“LA CAMPANA”**, **“CAMALEON”**, **“EL CAZAHUATE BLANCO”**, **“AGUA DULCE”**, **“DE LAS TORTILLAS”**, **“PLAZA VIEJA”**, **“CUCHILLA DE SÁBILA”**, **“EL ROSARIO”** y **“LA LIBERTAD”**. La cuales delimitan la línea de colindancias entre los poblados antes mencionadas. Asimismo, se demostró la existencia física de la Zona Urbana que conforma la comunidad que nos ocupa, pues el fedatario diligenciador, certificó la existencia de las casas donde habitan los ciudadanos que conforma la comunidad que nos ocupa, Asimismo, certificó la existencia de los servicios públicos tales como: Palacio Municipal, Casa de Salud, Alumbrado Público, la Iglesia del pueblo, Cancha deportiva. También, hizo constar que al interior del polígono que conforma el poblado que nos ocupa, encontró diversas parcelas cultivadas de maíz, frijol y calabaza, asimismo, encontró diversas cabezas de ganado tales como: vacuno, caprino, bobino, equino, aviar (Gallinas, Guajolote). Diligencia a la que se le concede pleno valor probatorio en término de los artículos 189 de la Ley Agraria y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- Por último, y en relación a la capacidad legal de los integrantes del poblado promovente, ésta también ha quedado demostrada durante el procedimiento. Al respecto, cabe destacarse que de acuerdo con las diligencias censales practicadas por el Licenciado MANUEL RAMÍREZ MALDONADO, Actuario adscrito a este Tribunal, quien por contar con fe pública, verificó que cada individuo era de nacionalidad mexicana, mayor de edad o de cualquier edad con familia a su cargo y que contaba con esos atributos, en términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, Documentales que se valoran en términos de

los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se desprende que 24 campesinos reúnen los requisitos de capacidad para ser comuneros, previstos en los artículos 15, en relación con el artículo 107 de la Ley Agraria, cuyos nombres de campesinos, se mencionan en la lista que a continuación se transcribe:

1.- YOLANDA NOELLEMI EXTRADA URAGA, 2.- MISAELA REYES NARVAEZ 3.- ERIC ENRIQUE ESTRADA URAGA, 4.- HILARIO TOMAS ESTRADA, 5.- BEATRIZ OLMEDO VALDEZ, 6.- ROSALINO ESTRADA BRAVO, 7.- MIGUEL ANGEL ESTRADA URAGA, 8.- AVIGAIL GLORIA ESPINOZA LOPEZ, 9.- ESMERALDA LOURDES RIVERA GONZALEZ, 10.- BERTIN ESTRADA URAGA, 11.- LETICIA SILVA MENDEZ, 12.- CATALINO AMANDO ESTRADA BRABO, 13.- APOLONIO ESTRADA CASTILLO, 14.- ROSAURA TEREZA URAGA, 15.- EUDOSIA HERIBERTA ESTRADA, 16.- NOE ELIAS ESPINOZA ESTRADA, 17.- SANDRA RIVERA ESTRADA, 18.- JUAN ALEJANDRO VARGAS RIVERA, 19.- JORGE ESTRADA BRAVO, 20.- JORGE JACINTO ESTRADA, 21.- RAQUEL TARSILA BRAVO, 22.- MINERVA LLORCELINA BAZAN HERRERA, 23.- MINERVA DIAZ MONTAÑO y 24.- JUANA ELEAZAR RAMIREZ.

Los veinticuatro campesinos enlistados reúnen la capacidad legal para adquirir la calidad de comunero, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 en relación con el 107 de la Ley Agraria, pues de sus respectivas actas de nacimiento y credenciales para votar con fotografía (fojas 44 a 113), así como de las diligencias censales; se advierte que son mexicanos por nacimiento, mayores edad y avecindados del núcleo agrario peticionario.

QUINTO.- Ahora bien, robustece el sentido de esta sentencia, el hecho de que los promoventes exhibieron la impresión del Estatuto Comunal del grupo solicitante de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, (fojas 30 a 42), y original del acta de asamblea de comuneros celebrada el siete de octubre de dos mil trece, en donde los asambleístas acordaron entre otras cosas aprobar el proyecto de Estatuto Comunal que regirá la vida interna de la comunidad que nos ocupa, documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Asimismo, con el original del oficio número DES/393/17, signado veintiuno de julio de dos mil diecisiete, (fojas 193 y 194) suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual comunicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas principalmente en esta Dirección de Evaluación y Seguimiento no se encontró ningún antecedente del acuerdo citado en su oficio ni del mapa mencionado. Sin embargo, determinó que el terreno que tiene en posesión la población de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, se encuentran fuera de los límites de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, como lo ilustró en el mapa que agregó como anexo a su oficio. documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

También, con el original del oficio número SR'CC'1092/2016D/003053, signado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (foja 165), por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, se acredita que informó que el predio contemplado en el plano del poblado de **San Pedro Salinas**, no forma parte de sus asientos registrales al no estar considerado dentro de los Planos Definitivos de los Ejidos y Comunidades legalmente constituidos que se encuentran inscritos en esa Delegación, documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que hace a los núcleos colindantes: en cuanto a los núcleos agrarios denominados: Comunidad de **San Ildefonso Salinas**, municipio de Guadalupe de Ramírez, Silacayoapan, Oaxaca y de la Comunidad de **San Sebastián Zoquiapan**, municipio de Silacayoapan, Oaxaca. Ejido de **San Nicolás Hidalgo**, municipio de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca. Ejido de **Guadalupe de Ramírez**, municipio de Guadalupe de Ramírez, Silacayoapan, Oaxaca; y, Comunidad de **San Bartolo Salinas**, municipio de Santiago Tamazola, Silacayoapan, Oaxaca, se les declaró rebeldes y por ciertas las afirmaciones de la parte actora, dada sus incomparecencias a la audiencia de Ley, a pesar de estar debidamente emplazado a Juicio (**foja 139**)

Robustece lo anterior la Tesis Aislada de la Novena Época. Registro: 191166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de dos mil. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.A.82 A. Página: 725, del rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Al tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte; empero, no obstante que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento, establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de

sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exige al tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba.”

SEXTO.- Los terrenos que se reconocen como Régimen de bienes comunales, cuya superficie es **420-89-04.384 hectáreas** (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro miláreas), quedan sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Agraria, reglamentaria del citado precepto constitucional.

En consecuencia, la Asamblea de Comunereros del poblado **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, como órgano supremo del citado núcleo de población, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 56 y 107 de la actual Ley Agraria, como parte de su patrimonio, podrá **delimitar y regularizar su zona urbana**. Asimismo, dicho núcleo agrario, podrá reservar el área para las parcelas con destino específico y el área de uso común, a que se refiere en artículo 56 de la ley de la materia.

Ahora bien, en términos del artículo 99, fracción II, de la Ley Agraria, que establece lo siguiente:

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad Jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que los efectos jurídicos del reconocimiento jurídico de la comunidad son: La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; la existencia del Comisariado de Bienes Comunales, como órganos de representación y gestión administrativa; la protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aportan a una sociedad en términos del artículo 100 de la Ley, los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y su Estatuto Comunal.

En consecuencia, se ordena al Jefe de Residencia en Huajuapán de León, de la Procuraduría Agraria, Delegación Oaxaca, para que, en términos de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de la Ley Agraria, convoque a asamblea de elección del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, quienes serán los órganos de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros, del núcleo agrario de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, quien deberá presentar ante este órgano jurisdiccional, original del acta de asamblea de comuneros, con la que demuestre que ha dado cumplimiento a este punto.

Por lo que, será a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia del poblado que nos ocupa, como representantes de la Asamblea de comuneros, a quienes se les entreguen las tierras reconocidas a favor de dicha Comunidad.

Por último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria esta resolución se dicta a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación y valoración de las pruebas, sino apreciando los hechos así como los documentos, los que se estimaron en conciencia fundando y motivando este fallo. En tales consideraciones, se arribó al conocimiento de la verdad mediante el análisis de los medios de convicción, con el único límite que impone la propia legislación para normar la actividad jurisdiccional, en razón y con fundamento en ello, el Magistrado dicta esta resolución a verdad sabida acorde a la normatividad en mención y los hechos demostrados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II de la Ley Agraria, y toda vez que en el presente asunto, no hubieron violaciones a los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca; acreditó la acción agraria de Reconocimiento del Régimen de Bienes Comunales ejercitada, en términos del artículo 98, fracción II de la Ley Agraria; por ende, es procedente, por guardar el estado comunal, el reconocimiento de sus bienes comunales, así como su personalidad jurídica y patrimonio propio y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Se reconoce el Régimen Comunal correctamente como bienes comunales al poblado de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, **420-89-04.384 hectáreas** (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro milíáreas), de terrenos en general que detentan en posesión bajo el estado comunal, a título de dueño, libres de todo conflicto, compuesta por el POLÍGONO GENERAL descritos en el considerando TERCERO, que servirán para beneficiar a las veinticuatro personas relacionadas en el considerando TERCERO. Que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

TERCERO.- En consecuencia, se reconoce con la calidad de comuneros a: **1.- YOLANDA NOELLEMI EXTRADA URAGA, 2.- MISAELA REYES NARVAEZ 3.- ERIC ENRIQUE ESTRADA URAGA, 4.- HILARIO TOMAS ESTRADA, 5.- BEATRIZ OLMEDO VALDEZ, 6.- ROSALINO ESTRADA BRAVO, 7.- MIGUEL ANGEL ESTRADA URAGA, 8.- AVIGAIL GLORIA ESPINOZA LOPEZ, 9.- ESMERALDA LOURDES RIVERA GONZALEZ, 10.- BERTIN ESTRADA URAGA, 11.- LETICIA SILVA MENDEZ, 12.- CATALINO AMANDO ESTRADA BRAVO, 13.- APOLONIO ESTRADA CASTILLO, 14.- ROSAURA TEREZA URAGA, 15.- EUDOSIA HERIBERTA ESTRADA, 16.- NOE ELIAS ESPINOZA ESTRADA, 17.- SANDRA RIVERA ESTRADA, 18.- JUAN ALEJANDRO VARGAS RIVERA, 19.- JORGE ESTRADA BRAVO, 20.- JORGE JACINTO ESTRADA, 21.- RAQUEL TARSILA BRAVO, 22.- MINERVA LLORCELINA BAZAN HERRERA, 23.- MINERVA DIAZ MONTAÑO y 24.- JUANA ELEAZAR RAMIREZ.** Por haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 15, en relación con el 107 de la Ley Agraria, quienes integraran el **padrón general de comuneros** de la Comunidad de San Pedro Salinas, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca.

CUARTO.- Se precisa que las **420-89-04.384 hectáreas** (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, trescientos ochenta y cuatro milíáreas), UBICADAS EN EL POLÍGONO GENERAL, reconocidas bajo el régimen Comunal al núcleo agrario peticionario **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, se encuentran libres de conflicto.

QUINTO.- La presente resolución, servirá como título de propiedad para todos los efectos legales a la comunidad de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, en términos de los artículos 9 y 99, fracción I, de la Ley Agraria, debiendo ejecutarse en sus términos.

SEXTO.- Se declara que la superficie reconocida es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en los términos de los dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad en esta entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- En consecuencia, se ordena al Jefe de Residencia en Huajuapán de León, de la Procuraduría Agraria, Delegación Oaxaca, para que, en términos de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de la Ley Agraria, convoque a asamblea de elección del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, quienes serán los órganos de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros, del núcleo agrario de **San Pedro Salinas**, municipio de San Nicolás Hidalgo, distrito de Silacayoapan, estado de Oaxaca, quien deberá presentar ante este órgano jurisdiccional, original del acta de asamblea de comuneros, con la que demuestre que ha dado cumplimiento a este punto.

NOVENO.- Entréguese, a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia del poblado que nos ocupa, como representantes de la Asamblea de comuneros, las tierras reconocidas a favor de dicha Comunidad Agraria.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a la comunidad beneficiada el contenido de la presente sentencia y sus puntos resolutivos. **EJECÚTESE.** Hecho lo anterior, remítase el acta de ejecución y plano correspondiente elaborado por la Brigada de Ejecución de este Tribunal, al Tribunal Superior Agrario para que se elabore el plano definitivo sobre la superficie reconocida como Bienes Comunales al núcleo agrario peticionario, el cual juntamente con la presente sentencia, plano definitivo, acta de elección de los órganos de representación y vigilancia de la comunidad que nos ocupa, estatuto comunal, para que sean debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional y en su oportunidad, ARCHÍVESE este asunto como total y definitivamente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.- Así lo resolvió y firma **José Martín López Zamora** Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46, quien actúa ante la presencia de **Floro Nesfít Reyes Vidal**, Secretario de Acuerdos "B", con el que actúa y da fe.- Rúbricas.